

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS FERNANDO MONTOYA HENAO Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ESE SAN VICENTE DE PAUL CALDAS y otros</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05-001-33-33-012-2012-00445-00</b>

**ASUNTO: RESUELVE PERSONERIA. NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

### **1. RECONOCE PERSONERÍA PARTE DEMANDANTE**

Mediante memorial obrante a folios 259 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Gilberto de Jesús Higueta Taborda, presenta renuncia al poder que le fuera sustituido por parte del abogado Diego Orlando Ossa Alarcón, a quien inicialmente le otorgaran poder los demandantes, solicita se fijen los honorarios por el despacho y remite copia de la comunicación enviada a la parte actora mediante la empresa de correos Servientrega.

A folios 262 del expediente el apoderado principal Diego Orlando Ossa Alarcón también renuncia al poder que le fuera otorgado por los demandantes, e informa que no se causaron honorarios por no haber actuado en el proceso.

Mediante memorial radicado el día 14 de diciembre de 2010, los demandantes otorgan nuevo poder al abogado Daniel Suárez Chalarca, para que actué como apoderado dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, se observa a folios 264 del expediente, el abogado Gilberto de Jesús Higueta Taborda indica que desiste de la renuncia presentada al poder que le fuera concedido, y por tanto solicita que se tenga por no presentada la misma.

Respecto a designación de apoderados y a la terminación del poder conferido, disponen los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso lo siguiente:

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

***En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.***

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

***Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.***

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negrillas del Despacho)*

Visto lo anterior se tiene que la señora **Luz Amparo Jaramillo Espinosa**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **German Alexis Mejía Jaramillo** y **Nayeli Mejía Jaramillo**; y el señor **Luis Fernando Montoya Henao**, actuando en nombre propio, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor **Daniel Suárez Chalarca** con T.P. 147.346, para que actúe como apoderado dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, se **RECONOCE** personería al abogado **DANIEL SUÁREZ CHALARCA** portador de la tarjeta profesional 147.346 del C.S. de la J., según poder que consta de folios 263 del expediente, para que representen a los demandantes, en los términos del poder conferido.

Con la designación de nuevo apoderado se entiende revocado los poderes que fueran conferidos a los abogados Gilberto de Jesús Higueta Taborda y Diego Orlando Ossa Alarcón.

Toda vez que el abogado Higueta Taborda, desiste de la renuncia de poder, no se dará trámite a la solicitud de regulación de honorarios, que fuera formulada por éste.

## **2. NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Mediante memorial presentado en la oficina de apoyo judicial el día 06 de agosto de 2014 obrante a folios 234 a 267 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente, la llamada en garantía **IPS SALUDCOOP –CLINICA SALUDCOOP MEDELLÍN**, presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, pese a que a la fecha no se ha realizado la notificación personal en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 1 del Código General del Proceso, se entiende notificado por conducta concluyente a la llamada en garantía **IPS SALUDCOOP –CLINICA SALUDCOOP**

**MEDELLÍN**, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluso del auto admisorio de la demanda y del auto que admite el llamamiento en garantía, desde el día 06 de agosto de 2014, fecha en la cual se presentaron los escritos de contestación de la demanda y al llamamiento en garantía.

### **3. RECONOCE PERSONERÍA LLAMADAS EN GARANTÍA**

Finalmente, se **RECONOCE** personería a los abogados a continuación relacionados, para representar a las entidades llamadas en garantía en los términos de los poderes conferidos.

- **MARGARITA MARIA VILLEGAS GIRALDO** con Tarjeta Profesional No. 148.202 del C. S de la J para representar al Doctor **JUAN HUMBERTO VILLAMIZAR**. (folio 204)
- **MATEO POSADA ARANGO** con Tarjeta Profesional No. 214.072 del C. S de la J para representar a **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP – CLINICA SALUDCOOP**. (folio 204)
- **SERGIO ALEJANDRO VILLEGAS AGUDELO** con Tarjeta Profesional No. 80.282 del C. S de la J para representar a **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**. (folio 280 y 310)

### **NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;"><a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin</a></p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>12 de mayo de 2015</b>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--